

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Patricia Gregoria Martínez Guzmán.

Abogado: Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

Recurrido: Felipe Hinojosa Mercedes.

Abogados: Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Antonio Disla Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Gregoria Martínez Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026106-8, domiciliada y residente en la calle La Defensa núm. 28, sector Villa Magdalena, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 271-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrente, Patricia Gregoria Martínez Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogados de la parte recurrida, Felipe Hinojosa Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Patricia Gregoria Martínez Guzmán, contra Felipe Hinojosa Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 26-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por la señora PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMÁN, en contra del señor FELIPE HINOJOSA MERCEDES, mediante Acto Número 132-2007, de fecha 10 de Abril de 2007, notificado por el ministerial Manuel A. Adames, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se dispone lo siguiente: A) ORDENA al demandado, señor FELIPE HINOJOSA MERCEDES, entregar la Cosa Vendida a la demandante, señora PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMÁN, a saber: ‘Una mejora de tres(3) casas, la primera: una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, de cuatro (4) habitaciones; la segunda: una casa de madera de dos (2) habitaciones, techada de zinc, piso de cemento; la tercera: una casa de madera de dos (2) habitaciones, techada de zinc, piso de cemento; mas una cuarta mejora, casa de bloks en construcción, 4 habitaciones con los líderes (sic) siguientes: Al norte Calle Tercera, al sur sin nombre (en proyecto), al este: señor José Valdez, al oeste: señor Francisco Roja, dicha mejora se encuentra ubicada en la Calle Tercera No. 5, Sector Invi-Cea, próximo al campo de tiro, con una extensión superficial 36 metros de largo por 16 metros de ancho, con el patio debidamente cercado de alambre de púas y zinc, edificado en terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)’; y B) ordena el desalojo del señor FELIPE HINOJOSA MERCEDES, del inmueble anteriormente indicado; **TERCERO:** CONDENA al señor FELIPE HINOJOSA MERCEDES, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Doctor TEÓFILO SOSA TIBURCIO, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Felipe Hinojosa Mercedes interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 190-09, de fecha 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 271-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en clara sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Disponiendo el rechazamiento de la demanda introductiva de instancia, por las razones dadas precedentemente; y, por consiguiente, Infirmando en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de la especie, y reconociendo a la vez, el crédito de la Sra. PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMAN, que dicha Sra. posee con el SR. FELIPE HINOJOSA MERCEDES, para que procede la misma al cobro de dicha acreencia por las vías legales correspondientes; **TERCERO:** Condenando a la Sra. PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMÁN al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los DRES. SANTOS A. FULCAR BERIGÜETE Y FILIBERTO ANTONIO DISLA RAMÍREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1134, 1603, 1605, 1609, 1650, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Justificación de derecho de propiedad;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) en fecha 15 de septiembre de 2005, Felipe

Hinojosa Mercedes, suscribió un contrato de compraventa con Patricia Gregoria Martínez Guzmán, sobre una mejora ubicada en la calle 3ra. No. 5, con una extensión superficial de 36 mts. de largo por 16 mts de ancho, edificadas en terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de la ciudad de San Pedro de Macorís; 2) en fecha 21 de diciembre de 2005, fue expedido recibo a nombre de Felipe Hinojosa Mercedes por concepto de un mes de interés, desde el 16-10-2005 al 16-11-2005, por la suma de RD\$2,800.00; 3) en fecha 7 de febrero de 2006, fue expedido recibo a nombre de Felipe Hinojosa Mercedes por concepto de tres meses de interés, desde el 16-9-2005 al 16-12-2005, por la suma de RD\$8,400.00; 4) en fecha 1 de noviembre de 2006, fue expedido recibo a nombre de Felipe Hinojosa Mercedes por concepto de dos meses de interés, desde el 16-4-2006 al 16-6-2006, por la suma de RD\$5,800.00; 5) Patricia Gregoria Martínez Guzmán demandó en entrega del inmueble vendido a Felipe Hinojosa Mercedes, con relación a la cual la parte demandada alegó que dicho contrato de venta fue simulado y que realmente se trató de un préstamo, depositando como prueba los recibos antes descritos; 6) con motivo de la demanda antes señalada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 26-2009, de fecha 14 de enero de 2009, rechazando la demanda fundamentándose en que los recibos no demostraban que el contrato de venta realmente se tratara de un contrato de préstamo; 7) no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra ella, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda y reconoció que Patricia Gregoria Martínez Guzmán, posee un crédito a favor de Felipe Hinojosa Mercedes, fundamentada en que los recibos antes señalados demuestran que se trató de un préstamo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la recurrente justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante certificación de declaración de mejora, acto núm. 17-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, registrado en San Pedro de Macorís, que le fue entregado por la parte recurrida y el contrato de venta de fecha 16 de septiembre de 2005, pero el recurrido no demuestra con los señalados recibos que existe un contrato de préstamo entre ambas partes; que la corte no se percató que las letras en los recibos son diferentes y que en el cuerpo de dicho recibo no aparece el nombre de la recurrente, por lo que los recibos son falsificados; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* sostuvo que “en fechas 21, 06 y 16 de los meses de diciembre del 2005, febrero de 2006 y junio del 2006, respectivamente, fueron emitidos los recibos al Sr. Felipe Hinojosa Mercedes, por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, por un monto global de diez y seis mil ochocientos pesos dominicanos (16,800.00), monedas de curso legal, teniendo por concepto dichos recibos: Mes de interés; que los indicados recibos, dice el abogado de la parte recurrida, que son falsificados; pero en el expediente de la especie, no figura prueba alguna de que se haya iniciado procedimiento alguno a los fines de hacerse declarar la falsedad de los susodichos recibos, por lo que este alegato debe ser desestimado; por todo lo cual deduce la corte, que en verdad lo que ha existido entre las partes en litigio, ha sido un préstamo simulado como una venta, lo que ahora se quiere hacer entender como tal por parte de la apelada; que de lo narrado anteriormente, es de fácil concluir, que la relación que envolvió a los Sres. Felipe Hinojosa Mercedes y Patricia Gregoria Martínez Guzmán, fue un negocio de préstamo y no de una venta, como lo demuestran los recibos puestos a cargo, y más aún, la negativa del Sr. Felipe Hinojosa Mercedes, quien afirma que no tuvo la intención de vender su casa sino que lo tratado con dicha Sra. fue un préstamo y no una venta”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ciertamente como sostuvo la alzada, el depósito de los recibos antes señalados, expedidos a favor de Felipe Hinojosa Mercedes, evidencian que la operación intervenida entre las partes se trató de un préstamo y no de un contrato de compraventa, puesto que dichos recibos indican que fueron emitidos por concepto de intereses sin que se haya demostrado la existencia de otra obligación que los justifique, por lo que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle mayor validez a una prueba sobre otra, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando éstos hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico y a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie cuando la corte *a qua* al confrontar el contrato suscrito en fecha 15 de septiembre de 2005, entre Felipe Hinojosa Mercedes y Patricia Gregoria Martínez Guzmán y los recibos de fecha 21 de diciembre de 2005, por concepto de un mes de intereses, desde el 16-10-2005 al 16-11-2005, por la suma de RD\$2,800.00, de fecha 7 de febrero de 2006, por concepto de tres meses de intereses, desde el 16-9-2005 al 16-12-2005, de fecha 1 de noviembre de 2006, por concepto de dos meses de interés, desde el 16-4-2006 al 16-6-2006, por la suma de RD\$5,800.00, expedidos a favor de Felipe Hinojosa Mercedes, le dio mayor validez a los señalados recibos, lo cual la corte hizo bajo el razonamiento de que los mismos indicaban que fueron expedidos por concepto de intereses; en consecuencia, la corte *a qua*, actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin desnaturalizarlas;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de motivos y de base legal; es preciso señalar, que conforme se deriva del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que por los motivos antes expuestos es evidente que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados, y en consecuencia el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricia Gregoria Martínez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 271-2009, dictada el 14 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

